

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 »
 Por seis meses... 10'50 »
 Por un año... 20'50 »
 Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas
 Por tres meses... 7 »
 Por seis meses... 12'50 »
 Por un año... 24 »
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea
 Por 10 días seguidos... 0'10
 Por 15 id. id. 0'07
 Por 30 id. id. 0'05
 Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Abril).

Gobierno Civil

CIRCULAR

801

El Excmo. Sr. General, Gobernador militar de esta plaza, en comunicación fecha 12 de los corrientes, interesa de mi Autoridad se haga saber á los reclutas del cupo de instrucción incluidos en la adjunta relación, que habiendo sido destinados al Regimiento de Pontoneros, de guarnición en Zaragoza, se incorporen al mismo el día 1.º de Mayo próximo; é ignorándose los domicilios de los interesados, se publica dicha relación para que llegue á conocimiento de los mismos, á los fines de las bases 1.ª y 8.ª de la Real orden circular de 29 de Marzo próximo pasado.

Logroño, 14 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

**

Relación que se cita:

- Francisco Murcia López
- Francisco Arroyta Rodríguez
- Galo Izquierdo Ancín
- Laureano García Ladrero
- Lorenzo Irazábal Jiménez
- Nicolás Mínguez Tilaache
- Sebastián Santolaya Rodríguez
- Ramiro Sáenz Cabezón
- Amós Arizmendi Fernández
- Bonifacio Bruñuela Oca
- Adalberto García González

■■■■■

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

802

EL RASILLO

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Eliodoro Hernández Guevara, hijo de Juan y de Valeriana; Mamés García García, de Laureano y de Anselma, y Bernardo Sáiz Marín, de Simón y de Dominica, números 1, 4 y 5 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en la República Argentina.

Logroño, 12 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

■■■■■

RABANERA

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Emeterio Arguea Canta, hijo de Valentín y de Cipriana, número 1 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en Buenos Aires.

Logroño, 12 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

■■■■■

SANTA MARÍA EN CAMEROS

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Mauricio Bernabé Santolaya Lázaro, hijo de Celestino y de Pilar, y Lucio Alejo Díez Benito, de Domingo y

de Juana, números 1 y 2 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero en la República Argentina y el segundo en América.

Logroño, 12 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

■■■■■

SAN ROMÁN

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Valentín Leria Ruiz, hijo de Alejandro y de Antonia; Justo Tabernero Iñiguez, de Francisco y de Josefa, y Santiago Díez Valle, de Eugenio y de Segunda, números 3, 4 y 7, del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en la República Argentina.

Logroño, 12 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

■■■■■

SOTO EN CAMEROS

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Hilario Lázaro Fernández, hijo de Cipriano y de Eusebia; Doroteo Cristóbal Santos, de Julián é Ignacia; Urbano Sáenz Blanco, de Cándido y Natalia; Pedro Aragón Aragón, de Pedro y Eduarda; Juan Espinosa Paulín, de Juan y Dolores, y Leonardo Díez Torre, de Cecilio y Leonor, números 1, 3, 4, 6, 11 y 12 del sorteo de 1915, he dispuesto publicar-

lo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero, cuarto y sexto en la República Argentina, el segundo y tercero en ignorado paradero y el quinto en Buenos Aires.

Logroño, 12 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

■■■■■

TERROBA

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Eusebio Fernández Sáez, hijo de Tomás y de Máxima, y Francisco San Miguel López, de Isidoro é Inocenta, números 1 y 3 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero en Buenos Aires y el segundo en ignorado paradero.

Logroño, 12 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

■■■■■

TORRECILLA EN CAMEROS

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos José Jesús Torrecilla Moreno, hijo de Alejo y de Victoria; José Luis Moreno Torrecilla, de Emilio y de Benita; Saturnino García Anguiano, de Marcelo y de María; Andrés Ruiz Blázquez, de Manuel y de Dionisia, y Anastasio González Moreno, de Ezequiel y de Casimira, números 1, 6, 7, 10 y 12 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódi-

co oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero, segundo y quinto en Buenos Aires y el tercero y cuarto en la República Argentina.

Logroño, 12 de Abril de 1915.

El Gobernador

L. de Irazazabal

—————

TREVIJANO

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Ruperto Gómez Bodegas, hijo de Justo y de María, número 2 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 12 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

—————

VILLANUEVA DE CAMEROS

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Clodoaldo Tóruel Alti, hijo de Rafael y de Benita, número 2 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 12 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

Administración Central

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Gerona, acerca de si debe eximirse de satisfacer impuesto el carburo de calcio exportado á Melilla, Río Martín y demás posesiones del Norte de Africa, así como á Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife:

Resultando que los Sres. Sedó y Compañía presentaron en la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia para su

liquidación una declaración jurada expresiva del número de kilogramos de carburo de calcio producidos en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año último, haciendo la deducción de las cantidades exportadas dentro del expresado trimestre á Río Martín, Melilla, Tánger, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Lisboa, cuyas declaraciones juradas y justificantes de embarque también acompaña:

Resultando que la Administración de Propiedades é Impuestos de Gerona estima que con arreglo á la Real orden de 25 de Marzo de 1901, sólo se halla exento de satisfacer impuesto el carburo de calcio exportado al extranjero, pero de ningún modo el destinado á las islas Baleares y Canarias y Plazas de Ceuta y Melilla, por formar parte del Reino de España, así como tampoco á los demás puertos del litoral Norte-africano, por hallarse dentro de la zona de influencia española, y aunque no se cite en ninguna Ley fiscal que estén sujetos á dicho impuesto, tampoco cita á cada una de las demás poblaciones de España, y, por tanto, no es lícito admitirlo mientras un precepto legal no venga á establecerla:

Resultando que la expresada Administración acuerda no haber lugar á la exención del impuesto por el carburo de calcio exportado á Río Martín, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Melilla, admitiéndola para los puertos de Lisboa y Tánger, á pesar de lo cual deja en suspenso dicho acuerdo hasta no obtener la aprobación de esa Dirección General y liquida provisionalmente el impuesto correspondiente á los kilogramos de carburo declarados como consumidos en la península:

Vistas las leyes de 28 de Junio de 1893 y 18 de Marzo de 1900 sobre el impuesto de gas, electricidad y carburo de calcio; Reglamento vigente del mismo de 22 de Marzo de 1900; el Real decreto de 11 de Julio de 1852; las Leyes de 22 de Junio de 1870 y 6 de Marzo de 1900, y las Reales órdenes de 25 de Marzo de 1901 y 27 de Febrero último:

Considerando que con arreglo á la expresada Ley y Reglamento, todo el carburo de calcio de producción nacional se halla sujeto al pago del impuesto sin más exenciones que las establecidas por las Reales órdenes de 25 de Marzo de 1901 y 27 de Febrero último, la primera de las cuales exime de tributación al carburo exportado al extranjero, y la segunda al destinado á Ceuta, Melilla y demás puertos del Norte de Africa, sometidos á nuestra influencia, con lo cual queda resuel-

ta la consulta del Delegado de Hacienda de Gerona, excepto en la parte referente á Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas (Canarias):

Considerando que el régimen de excepción fiscal establecido para los puertos del Norte de Africa es análogo al que rige para Canarias por Real decreto de 11 de Julio de 1852 y Leyes de 22 de Junio de 1870 y 6 de Marzo de 1900, deben, por tanto, serles aplicables las disposiciones contenidas en la Real orden de 27 de Febrero último, á las exportaciones de dicho producto que se realicen con destino á Las Palmas y á Santa Cruz de Tenerife,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido resolver que el carburo de calcio de producción nacional que desde esta fecha se exporte á los puertos francos de las Islas Canarias, se encuentra en el mismo caso para los efectos del pago del impuesto que el que se envía al extranjero y puertos del Norte de Africa, por lo cual es de estricta aplicación á aquellas exportaciones lo dispuesto en la Real orden de 27 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

—————

Ilmo. Sr.: Vistas las reiteradas peticiones que por numerosos fabricantes de tejidos se dirigen á este Ministerio, solicitando que se impida la salida al extranjero de la lana lavada, peinada ó cardada, en atención á la escasez que actualmente existe de aquellas materias, tan necesarias para la fabricación de ciertos tejidos, con lo que al propio tiempo se facilitaría la importación de las mismas; y

Considerando que la medida que se reclama ha de ejercer beneficioso influjo en las industrias de que se trata, sin que por otra parte afecte á los intereses de los ganaderos españoles, ya que no se comprenden en la disposición prohibitiva las lanas sucias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer que desde esta fecha y hasta nueva orden se prohíba la exportación al extranjero de la lana lavada, peinada ó cardada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

—————

Ilmo Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas y los informes elevados á este Ministerio acerca de la existencia actual de la alfalfa y trébol y de los precios que alcanzan en estos momentos en el mercado,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que queden excluidos hasta nueva orden dichos forrajes de la prohibición contenida en la Real orden de 30 de Marzo último.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 11 de Abril).

Ministerio de la Guerra

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el artículo 2.º de la ley de 5 de Diciembre de 1914, creando en la provincia de Baleares dos Secciones delegadas y dependientes directamente de la Comisión mixta de Reclutamiento establecida en Palma de Mallorca, en las Islas de Menorca é Ibiza,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para la organización y funcionamiento de dichas Secciones delegadas se observen las reglas siguientes:

1.ª La Sección de Menorca quedará constituida por el personal siguiente:

Presidente, un Diputado provincial.

Vicepresidente, el Coronel de uno de los Regimientos de guarnición en Mahón.

Vocales, dos Concejales del Ayuntamiento de Mahón y dos Jefes con destino en los Regimientos antes citados.

Delegado del Capitán general, un Jefe del Ejército con destino en la Plaza de Mahón.

Vocales Médicos, un Médico civil y otro militar, este último de la categoría de Jefe ú Oficial con residencia en la capitalidad de la isla.

Secretario, el Secretario del Ayuntamiento de Mahón.

Oficial mayor de la Sección, un Capitán con destino en la Plaza de Mahón.

2.ª La Sección de Ibiza quedará constituida por el personal siguiente:

Presidente, un Diputado provincial.

Vicepresidente, el Jefe del Batallón Cazadores de Ibiza.

Vocales, dos Concejales del Ayuntamiento de Ibiza y dos Capitanes del Batallón de Cazadores antes indicado.

Delegado del Capitán general, un Oficial con destino en la capitalidad de la isla.

Vocales Médicos, un Médico civil y el Médico militar con destino en el expresado Batallón.

Secretario, el Secretario del Ayuntamiento de Ibiza.

Oficial mayor de la Sección, el Oficial Secretario de la Comandancia militar de Ibiza.

3.^a Formarán también parte de estas Secciones el Síndico ó un delegado del Ayuntamiento del pueblo, cuya revisión se practique; tanto esto funcionarios como el Secretario de la Sección tendrán voz, aunque sin voto.

4.^a El Presidente de las Secciones será nombrado por la Diputación Provincial en los términos y forma prevenidos por los artículos 177 y 178 del Reglamento de 2 de Diciembre último, que, á ser posible, tenga su residencia en la isla, y para el cual no existirá la incompatibilidad prevenida por el artículo 30 del citado Reglamento. Los Vocales civiles serán también nombrados por la Diputación Provincial, á propuesta del Ayuntamiento de que formen parte en las fechas fijadas por los artículos 177 y 178 del citado Reglamento, quedando incapacitados los nombrados para intervenir en las operaciones de reclutamiento del Ayuntamiento de que formen parte. El Vocal Médico civil y suplente serán nombrados por la Comisión provincial, con arreglo á lo prevenido en los artículos 182 y 183 del vigente Reglamento, procurando en lo posible que el nombrado resida en la isla en que radique la Sección correspondiente, teniendo derecho el nombrado á percibir los honorarios que determinan los artículos 136 de la Ley y 184 del Reglamento. El concurso para la provisión de estas plazas se anunciará con independencia del que se celebre para proveer las mismas plazas de la Comisión mixta.

5.^a Los Secretarios de las Secciones no podrán intervenir en las operaciones de reclutamiento de la Corporación á que pertenecen, y en éstas serán sustituidos por el Oficial primero de Secretaría ó por la persona que el Ayuntamiento habilite para tal fin.

6.^a El personal militar de estas Secciones será nombrado por el Capitán general del distrito, el

cual hará también el nombramiento del Médico militar de observación. Para el nombramiento del personal médico-militar se tendrán en cuenta las incompatibilidades prevenidas en el artículo 185 del Reglamento, pero cuando la escasez de personal haga imposible respetarlas, podrá recaer en personas que hayan ejercido el cargo en años anteriores.

7.^a El Médico civil de observación será nombrado por la Sección de la Comisión mixta en la forma prevenida por el artículo 185 del Reglamento, y recaerá en un Médico de la beneficencia municipal ó forense que gratuitamente pueda desempeñar el cargo.

8.^a Estas Secciones residirán en la capitalidad de la isla, y el Ayuntamiento de la misma les facilitará los locales y Escribientes necesarios para su regular funcionamiento, debiendo celebrar las sesiones en el salón del Ayuntamiento dedicado á tal fin, si no hubiera otro local que reuniera las debidas condiciones.

9.^a Los gastos que por diferentes conceptos originen la organización y funcionamiento de estas Secciones serán sufragados, una mitad por los fondos provinciales y la otra mitad por los Ayuntamientos de cada una de las islas en que se establece la Sección delegada, á cuyo efecto formarán dichas Corporaciones municipales un repartimiento en proporción á lo que por contingente municipal le corresponde.

10. Para que estas Secciones puedan intervenir en el juicio de revisiones del reemplazo del año actual, se hará con toda urgencia, por las Autoridades y Centros competentes, el nombramiento del personal que ha de formarlas, á fin de que éstas puedan constituirse antes de fin del mes actual y empiece el juicio de revisiones ante las mismas el día 1.^o de Mayo próximo, con la obligación precisa de dejar terminada la clasificación de todos los mozos el día 20 de Junio, según previene los artículos 126 y 139 de la ley de Reclutamiento, pudiendo, por excepción, el año actual recaer el nombramiento de Vocales civiles y Secretario de las Secciones en Concejales y Secretarios de las respectivas Corporaciones municipales que hayan intervenido en las operaciones de Reclutamiento de los respectivos Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1915.

ECHAGÜE

Señor ..

Excmo. Sr.: Vistos los escritos dirigidos á este Ministerio por las Comisiones mixtas de Reclutamiento de Avila y Logroño, manifestando que ni en la vigente ley de Reclutamiento ni en el Reglamento para su aplicación se expresa con relación á qué fecha han de apreciarse las circunstancias de pobreza, estado de soltería, matrimonio ó viudez alegadas en el período de clasificación por los mozos que pretendan excederse del servicio militar, y si para la aplicación de la excepción á que se refiere el caso 5.^o del artículo 89 de la ley se considera como retribución la cantidad que entregan las Diputaciones Provinciales á la persona que se encarga de criar y educar un expósito:

Considerando que el artículo 99 del Reglamento dispone que para los efectos de las excepciones sobrevenidas no tendrán eficacia los matrimonios de hermanos realizados después del 1.^o de Enero del año en que el mozo fué alistado y el artículo 90 determina que para la concesión de las excepciones de que trata el artículo 89 de la Ley es condición precisa que nazca de acto ó documento precisamente anterior al primero de Enero del año del alistamiento:

Considerando que la pensión que las Diputaciones entregan á las personas que se dedican á criar y educar un expósito no se considera como retribución, sino como un donativo que se hace para estimular á las que se encargan de tan humanitario deber,

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de la Gobernación, en cumplimiento de lo que previene el artículo 337 de la Ley y 501 del Reglamento para su aplicación, ha tenido á bien resolver:

1.^o Que las circunstancias que deben concurrir en un mozo ó en su familia para disfrutar las excepciones consignadas en el artículo 89 de la ley, alegadas en el período normal de la clasificación, se apreciarán con relación al día 1.^o de Enero del año del alistamiento, según previene el párrafo primero del artículo 90 del vigente Reglamento, observándose para las alegadas en período de revisión lo prevenido en el párrafo segundo de dicho artículo.

2.^o Que para la aplicación de la excepción á que se refiere el caso 5.^o del artículo 89 de la ley, no debe considerarse como retribución la cantidad que entregan las Diputaciones á las personas que se encargan de criar y educar un expósito, y

3.^o Que para el reemplazo del año actual, y teniendo en cuenta

las dudas que ha motivado la aplicación de dichos preceptos y la fecha en que se resuelven dichas consultas, se consideren como causas de excepción los matrimonios de hermanos contraídos con fecha anterior á la del sorteo, según prevenía el artículo 36 de las instrucciones provisionales de 2 de Marzo de 1912.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1915.

ECHAGÜE

Señor.....

(Gaceta del 12 de Abril).

Ministerio de Gracia y Justicia

Comisión asesora de Libertad condicional

CIRCULAR

Ha llamado la atención de la Comisión asesora, que preside, el considerable número de propuestas que las Comisiones de provincias han remitido para la concesión del expresado beneficio, la manera en que varias de ellas las han formulado, ya que en algunas vienen propuestos penados que han sido autores hasta de cuatro homicidios en diferentes años y en distintas Prisiones, y la deficiencia de la documentación en muchos casos.

La libertad condicional, con las limitaciones inherentes á su propia naturaleza, persigue dos altos fines de los más plausibles: favorecer al culpable, redimido por el tratamiento penitenciario, anticipándole la salida de la Prisión, como recompensa á su buena conducta, y garantizar á la sociedad de que el delincuente liberado se ha convertido en hombre de bien, capaz de hacer vida honrada. Por esto la ley circunscribe la concesión del beneficio á los que en efecto, se hallen corregidos, extremo éste que es necesario justificar á la vez que la condición de tiempo extinguido, que por sí sola no basta.

Cierto que la Comisión asesora tiene el deber de seleccionar de entre los propuestos á los que reúnan más méritos, y proponer al Ministro aquellos reclusos más acreedores á disfrutar de la libertad condicional; deber que procuran cumplir sus Vocales y la Secretaría de la mejor manera posible.

Pero tal selección impone, por la manera en que se hacen las propuestas, una labor abrumadora que retrasa el despacho de los expedientes y perjudica á los mismos liberados, que podrían obtener antes su libertad si la Comi-

sión asesora pudiera contraer su trabajo al estudio de aquellos expedientes que reunieran todas las condiciones requeridas por la ley.

Expansiva ésta, ha dejado la mayor elasticidad al prudente criterio y al espíritu previsor de las Comisiones para apreciar las circunstancias de conducta, de medios de subsistencia y otras, difíciles de reducir á reglas inflexibles, y sólo ha fijado de modo terminante el tiempo mínimo de extinción de pena y el período penitenciario en que el recluso ha de hallarse.

Si los 1.657 expedientes remitidos hubieran sido resueltos favorablemente, es seguro que la alarma en la opinión hubiera sido enorme, porque, juzgando por la primera remesa, hubiera deducido que á fin de año, al remitirse las tres que faltan, la cuarta parte de la población penal de España estaría á punto de salir de las Prisiones. Y como la mayoría de los reclusos se hallan sin recursos, como lo demuestran los que en este Departamento se presentan pidiendo amparo, y las solicitudes que, por igual causa y en el mismo sentido, se reciben á diario, la situación de tan considerable masa hubiese sido crítica y la inquietud social evidente y profunda, redundando todo ello en desprestigio de la ley y en daño de aquellos á quienes la misma trata de favorecer. En consecuencia de lo anteriormente expuesto he creído de mi deber encarecer á V. y á la Comisión que dignamente preside la observancia de las siguientes reglas, que han de servir no ya para aminorar las propuestas juzgadas por esa Comisión conforme á la ley, sino para que ellas sean hechas en forma tal que la selección encomendada á esta Comisión Asesora pueda ser una verdad.

INSTRUCCIONES

1.^a Cuando el recluso que haya de ser propuesto para libertad condicional manifieste el lugar en que desea fijar su residencia, la Comisión le interrogará acerca de los medios con que cuente para ganar su subsistencia y de la persona, Corporación ó Sociedad que le ofrezcan su ayuda, y se dirigirá, por los medios que su celo le sugiera, á la Autoridad local ó á los vecinos que estime convenientes para cerciorarse de la veracidad de las manifestaciones del interesado, uniendo estos comprobantes al expediente de propuesta.

2.^a Habrán las Comisiones de atenerse en las propuestas y expresarlo claramente, no sólo el tiempo de condena y el período penitenciario en que se encuentra

el recluso, sino también las garantías que ofrezca de hacer vida honrada, por sus condiciones personales.

3.^a Las Comisiones habrán de formular las propuestas en vista de los datos que los Directores ó Jefes de las Prisiones les remitan ó de los que ellas mismas recojan, y devolverán toda propuesta que las Juntas de disciplina de las Prisiones hagan por sí, por no hallarse éstas facultadas para desempeñar tal misión.

4.^a Para que las Comisiones puedan ultimar los expedientes con pleno conocimiento de los datos comprobatorios que los justifiquen, pedirán ó adquirirán los informes necesarios cuando lo crean oportuno, á fin de tenerlos reunidos y estudiados en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, en que han de formularse las propuestas, en conformidad al artículo 28 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914.

5.^a Cuando las Comisiones entiendan que la hoja histórico-penal de un recluso es deficiente, que un expediente no está bien formado, ó que los informes procedentes de una Prisión no son satisfactorios por falta de expresión, por ambigüedad ó por cualquier otra causa, los devolverán para que se subsanen los defectos hasta que se conviertan en medio seguro de que, con plena conciencia, pueda hacerse la propuesta.

6.^a El Vocal Director ó Jefe de Prisión es el más obligado á procurar que los documentos que de cada Prisión se envían á las Comisiones, reúnan las condiciones requeridas para su estudio y plena comprobación, procurando que el penado á que se refieren resulte acreedor, de una manera evidente, á que se le otorgue la libertad condicional, porque el desempeño obligado de sus funciones ha de tenerle en relación diaria con la población reclusa, en condiciones de poder apreciar mejor que nadie la índole y conducta de cada individuo, y deber suyo es el de examinar con la minuciosidad necesaria toda la documentación. Por esto, las Comisiones, que tienen facultades para inspeccionar los Establecimientos, tomarán las medidas que, dentro de sus atribuciones, estimen convenientes para que dichos Directores ó Jefes cumplan á toda satisfacción el honroso cometido que les confía la ley al llevarles á formar parte de las mismas para que ellas puedan dar cuenta á la Comisión Asesora de las deficiencias observadas para la determinación que proceda.

7.^a Sin perjuicio de los criterios que para formular dichas

propuestas habrán de adoptar con toda libertad las Comisiones dentro de la legislación vigente, pueden servir como normas de preferencia las condiciones siguientes:

Primera. Conducta del penado.

Segunda. Premios y recompensas que haya obtenido en las Prisiones.

Tercera. No ser reincidente ni reiterante.

Cuarta. Número de condenas y gravedad de las mismas.

Quinta. Naturaleza del delito y circunstancias concurrentes en su comisión, cuando sea posible comprobar este último extremo.

Sexta. Ser penado por primera vez ó si se le puede aplicar el concepto de delincuente habitual.

Séptima. Medios con que cuenta el propuesto para vivir en libertad.

Cada Comisión acompañará á las propuestas el acta de la sesión ó sesiones en que se hayan acordado.

Encarezco á usted y á la Comisión de su digna presidencia el exacto cumplimiento de estas reglas, del Real decreto de 8 de Febrero último y de las instrucciones que en Real orden le acompañan, en armonía y concordancia con la ley y con las demás disposiciones dictadas para su aplicación.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1915. —El Subsecretario, Presidente de la Comisión Asesora de Libertad condicional, El Marqués de Grimalba.

Señor Presidente de la Comisión de Libertad condicional de...

(Gaceta del 10 de Abril).

Administración Provincial

Sección Provincial de Estadística

Rectificación del Censo Electoral

CIRCULAR

810

Con esta fecha se remiten certificadas á todas las Juntas municipales del Censo electoral de la provincia, dos listas por cada Sección, una de los individuos que hayan de ser *incluidos* en el Censo y otra de los que deban ser *excluidos* del mismo.

Dichas listas estarán expuestas al público juntamente con los impresos vigentes del Municipio en los sitios de costumbre, de sol, á sol, desde el 21 del corriente al 5 de Mayo, ambos inclusive, lo cual se anunciará al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad.

Durante los expresados días, serán admitidas por la Junta municipal del Censo, cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores.

El día 6 de Mayo las Juntas municipales se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, cuyas reclamaciones, debidamente informadas, serán remitidas con las listas correspondientes á la Junta provincial, lo más tarde el día 12 de dicho mes.

El día 7 de Mayo, los Presidentes de las Juntas municipales remitirán directamente á los Jefes de Estadística las listas de *inclusiones y exclusiones* sobre las cuales no se haya presentado reclamación alguna, haciéndolo constar así, y les participarán al propio tiempo si tampoco se han presentado reclamaciones sobre las listas impresas vigentes.

El día 15 del mismo mes de Mayo, á las ocho de la mañana, se reunirá la Junta provincial para resolver las reclamaciones presentadas, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, según proceda en cada caso.

Las resoluciones de la Junta provincial serán apeladas ante la Audiencia Territorial dentro de los seis días naturales posteriores á la publicación del acuerdo.

Logroño, 15 de Abril de 1915. —El Jefe de Estadística, Heraclio García.

Administración Municipal

ENTRENA

790

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año de 1916, todos los propietarios del término municipal así residentes como ausentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, pueden presentar las relaciones de alta y baja en unión de los títulos de adquisición y cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, hasta el 15 de Mayo próximo, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Entrena, 9 de Abril de 1915. —El Alcalde, Amós Osés.

XXXXXXXX

NAVARRETE

805

Se hace saber por el presente que los días 19, 20 y 21 del actual de ocho de sus mañanas á dos de sus tardes, tendrá lugar la cobranza voluntaria de las cuotas correspondientes al primer trimestre por repartos del déficit del presupuesto del año corriente, publicándose por el presente para conocimiento de los interesados.

Navarrete, 12 de Abril de 1915. —Abelino Soto.

Imp. Provincial. — Logroño.